



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Verbal Reivindicatorio, promovido por **ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S** contra **ARNEG ANDINA LTDA**, informándole que se presentó por parte del apoderado judicial autorizado por representante legal de la entidad demandante terminación por desistimiento de la demanda y se encuentra pendiente para impartirle el trámite respectivo. Sírvese Proveer. Soledad, septiembre 25 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación: 2022-00485-00
Demandante: SOCIEDAD ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S
Demandado: SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA

PARA RESOLVER

El apoderado de la entidad demandante **JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO** presentó desistimiento del presente proceso verbal reivindicatorio en fecha 26 de julio de 2023, para lo cual el despacho mediante auto del 28 de julio de 2023, denegó el desistimiento por no estar facultado el apoderado para desistir.

Posteriormente en fecha agosto 3 de la presente anualidad, allega autorización expresa conferida por la Representante Legal de Activos e Inversiones S.A.S, señora **YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.762.144, el cual adjunta certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico actualizado, y por consiguiente solicita entre otros, el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada como medida cautelar.

El abogado **VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ**, quien funge como apoderado de la demandada Sociedad **ARNEG ANDINA LTDA**, solicita darle tramite al desistimiento presentado por la parte demandante Sociedad Activos e Inversiones S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el sub examine, se observa que este Juzgado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, dispuso admitir la demanda y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.041-95460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, previo pago de una caución del 20%.

La representante legal de la parte demandante **ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S** señora **YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ** confiere poder al abogado **JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO** y autorización para que solicite la terminación del presente proceso, quien al haber presentado escrito en fecha 26 de julio de 2023, sin tener facultades para desistir, allega la autorización correspondiente y la solicitud de terminación por desistimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, manifestando que desiste del proceso solicitando se levanten las medidas cautelares.

Así mismo el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA, solicita al despacho, darle trámite al desistimiento presentado por la demandada a través de apoderado judicial.

Al tratarse de una demanda verbal reivindicatoria, cuya pretensión consiste en que se declare en sentencia que el lote 2 localizado en el municipio de soledad, pertenece en dominio pleno y absoluto de la sociedad demandante, para lo cual solicita desistimiento del proceso la cual la demandada a través de apoderado solicita impartirle el trámite correspondiente, entonces nos encontramos frente a una terminación anormal del mismo, la cual, para el presente asunto resulta procedente, debido a que la parte demandante es quien hace la solicitud y la demandada se encuentra enterada de la misma.

En cuanto a la figura del desistimiento, precisa indicar que es de naturaleza procesal, y cuya finalidad, establecida por el legislador, es poner fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia, siempre y cuando el desistimiento recaiga sobre la totalidad de las pretensiones y cuando es parcial, el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste el proceso sigue con los demás.

El Código General del Proceso, en su Sección Quinta, Título Único, trata sobre la "Terminación Anormal del Proceso" y en lo pertinente su articulado, señala o desarrolla el Desistimiento (Cap. II Art.314 y ss).

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (...)

En el caso bajo examen, se observa que el apoderado de la parte demandante con facultades expresas para desistir según la autorización expresa, presenta al despacho manifestación de DESISTIMIENTO del proceso verbal reivindicatorio de la demanda de acuerdo al artículo 314 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares si fueron ordenadas, absteniéndose este operador judicial de condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

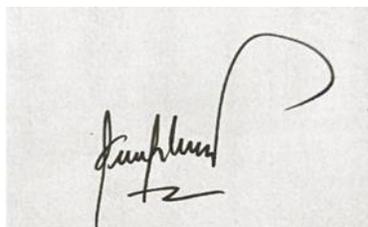
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.439.985 y T.P No. 10.417 del C. S de la J. en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal de la entidad demandada Sociedad ARNEG ANDINA LTDA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725f0b0585d6b868ab810d7a7d60b70e4ba8bf4b40b1bdc995a7a4d37a63381**

Documento generado en 02/10/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>